

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de julio de 1964 por la que se regula la constitución de Jurados de Empresa únicos o centrales del Decreto 1505/1963, de 24 de junio.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9641, columna 2.ª, artículo 2.º, apartado 2), línea 8.ª, dice: «... fijados...»; debe decir: «... fijado...»

En la misma página y columna, artículo 3.º, apartado 1), líneas 5.ª y 6.ª, dice: «... elegidos ellos mismos...»; debe decir: «... elegidos por ellos mismos...»

En la misma página y columna, artículo 4.º, apartado 1), línea 4.ª, dice: «... inversiones sociales, así como...»; debe decir: «... inversiones sociales; así como...»

En igual página y columna, artículo 4.º, apartado 2), dice: «... único central...»; debe decir: «... único o central...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera sobre transferencia al exterior de los rendimientos de inversiones de capital extranjero efectuadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 27 de julio de 1959.*

Por Circular de este Instituto Español de Moneda Extranjera número 196, de 29 de abril de 1961, se disponía que las personas físicas o jurídicas con residencia en países que no estuvieran integrados en la Organización Europea de Cooperación Económica o con los cuales España no tuviere establecidos Acuerdos bilaterales, propietarias de valores españoles adquiridos con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, y que fueren acreedoras de rentas devengadas después de dicha fecha por los valores de su propiedad, podrían solicitar la transferencia a su respectivo país de dichas rentas hasta una cifra que equivaliera al 8 por 100 del valor en pesetas a que dichos títulos fueron adquiridos.

Dado el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida en cuestión y en atención a la favorable situación actual de nuestra Balanza de Pagos, se considera llegado el momento de suspender la limitación de referencia.

En consecuencia, a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la transferencia al exterior de los intereses, dividendos o rentas devengados con posterioridad al 28 de julio de 1959 por inversiones de cualquier clase propiedad de residentes en el extranjero efectuadas con anterioridad a dicha fecha podrá realizarse sin limitación alguna, por mediación de la Banca que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera y de acuerdo con las instrucciones que, a tal efecto, se cursan a la Banca en cuestión.

Además, la ya mencionada favorable situación de nuestra Balanza de Pagos permite contemplar la posibilidad de una futura liquidación de los rendimientos devengados por los bienes en cuestión con anterioridad al 28 de julio de 1959, a cuyo efecto será preciso que el Instituto Español de Moneda Extranjera disponga de la información necesaria que le permita adoptar tal medida en el momento adecuado y en la forma y cuantía que las circunstancias aconsejen.

Por ello, las Entidades bancarias y cualesquiera otras personas jurídicas o físicas que sean tenedoras de cuentas en pesetas interiores abiertas en sus libros a favor de residentes en el extranjero y cuyos saldos correspondan a intereses, dividendos o rentas legalmente declarados, repartidos y percibidos con anterioridad al 28 de julio de 1959 como consecuencia de inversiones de cualquier clase, también anteriores a dicha fecha, presentarán en el Instituto Español de Moneda Extranjera, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada comprensiva de los saldos en cuestión, indicando, al propio tiempo, la fecha de la última autorización del Instituto para efectuar abonos en dichas cuentas.

Madrid, 11 de agosto de 1964.—El Director general, Huberto Villar.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se aprueban las normas para la enajenación de parcelas, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.*

El Instituto Nacional de la Vivienda viene preparando la ordenación y urbanización de polígonos residenciales en diferentes ciudades españolas, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial y servicios complementarios, para cumplir las previsiones del Plan Nacional de la Vivienda.

Por Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, se reguló la enajenación de las parcelas propiedad de dicho Organismo autónomo. Su disposición transitoria autorizó a este Departamento para dictar las normas necesarias para el desarrollo de dicho Decreto, lo que se lleva a efecto por la presente Orden ministerial, que regula detalladamente las distintas modalidades que puede revestir la cesión, con el fin de conseguir la mayor rapidez y seguridad en las transacciones y alcanzar la máxima adecuación a las citadas previsiones del Plan de la Vivienda.

Por lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer:

### CAPITULO I

#### Normas generales

Artículo 1.º *Acuerdo de enajenación.*—La enajenación de parcelas y terrenos, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda será acordada, en cada caso, por resolución del Director general de dicho Organismo, en la que se hará constar:

- Características de las parcelas que han de ser enajenadas.
- Precio determinado, de conformidad con el artículo quinto del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.
- Condiciones de utilización y de construcción que, cuando se trate de polígonos residenciales, se fijarán de acuerdo con las normas contenidas en el Plan de Ordenación y en las ordenanzas correspondientes.
- Forma de contratación, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, y en esta Orden.
- Personas o entidades que puedan solicitar la adjudicación de las parcelas.

Art. 2.º *Adjudicatarios.*—Podrán ser adjudicatarios de las parcelas a que se refiere el artículo anterior:

- Los promotores comprendidos en el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.
- Los propietarios de terrenos sitios en el mismo polígono de las parcelas que han de ser enajenadas que hubieren sido objeto de expropiación forzosa.

El derecho de adjudicación preferente de los propietarios expropiados sólo podrá ser ejercitado una sola vez y precisamente en la primera enajenación que se acuerde de las parcelas a ellos reservadas.

- Los promotores de viviendas o edificaciones complementarias.

Art. 3.º *Publicación y notificaciones.*—1. El acuerdo de enajenación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de ella. Además, se notificará individualmente a los propietarios expropiados que hubieren solicitado la adjudicación de parcelas, y se expondrá al público en los locales de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio.

2. El cumplimiento de estos requisitos no será necesario cuando se trate de cesión directa de parcelas, que, habiéndose publicado con anterioridad el acuerdo de su enajenación, no hubiese podido llevarse a efecto por falta de solicitantes o postores.

Art. 4.º *Sistemas de enajenación.*—El Instituto Nacional de la Vivienda, llevará a cabo la enajenación de las parcelas a que esta Orden se refiere, en las siguientes formas:

- Por cesión directa:

1.º A los promotores de viviendas de protección oficial relacionados en el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

2.º A los propietarios expropiados, siempre que cumplan las condiciones exigidas por el artículo tercero del citado Decreto y no concurran las circunstancias que determinen la aplicación del sistema de subasta restringida.